

ENTRADA No. 7169-2021

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, DAVID, A **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David.

Este Tribunal, por medio de la Resolución de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), admitió la Excepción de Prescripción propuesta por el actor y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, a la Entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración, así como también la suspensión del remate decretado. (Cfr. foja 12 del Expediente Judicial)

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El Licenciado **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, sustenta la Excepción de Prescripción incoada en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: Con fecha de 18 de marzo de 1999, el Banco Nacional de Panamá, y Fredy Antonio Gaitán Araúz, celebran contrato de préstamo por un monto de Ocho Mil Doscientos Balboas (B/. 8,200.00), cuya fecha de vencimiento de esta obligación sería el 15 de enero de dos mil nueve 2009.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 701 de 17 de junio de 2003, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, Decretó formal secuestro en mi contra por la suma de Ocho Mil Novecientos (sic) treinta y siete balboas con 32/100 (B/. 8,937.32), que corresponde a capital, intereses vencidos y gastos legales, toda vez que la deuda se hizo exigible al momento de encontrarse en morosidad tal como consta en certificación de fecha 11 de marzo de 2003, visible a foja 6 del expediente.

TERCERO: Que mediante Auto N° 702 de 17 de junio de 2003, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, LIBRO (sic) MANDAMIENTO DE PAGO en mi contra hasta la concurrencia de Ocho Mil Novecientos (sic) treinta y siete balboas con 32/100 (B/.8, 937.32), que corresponde a capital, intereses vencidos y gastos legales.

CUARTO: Que mediante Diligencia de Notificación realizada conforme el artículo 1641 y 1642 del Código Judicial, me encuentro notificado desde el día 6 de octubre de 2003.

QUINTO: Que mediante Auto N° 36 de fecha 20 de mayo de 2009, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, decretó ampliación de secuestro en mi contra hasta la concurrencia de Doce Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Balboas con 38/100 (B/. 12,646.38), que corresponde a capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el completo cumplimiento de la obligación.

SEXTO: Que mediante Auto N° 1134 de 01 de diciembre de 2020, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental Eleva a Embargo el secuestro decretado mediante Auto N° 701 de 17 de junio de 2003 y ampliado mediante Auto N° 36 de 20 de mayo de 2009, hasta la concurrencia de la suma de Veintiún Mil Cien Balboas con 96/100 (B/. 21,100.96), que corresponde a capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el completo cumplimiento de la obligación.

SEPTIMO: Que de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio y en reiterada Jurisprudencia, obliga a concluir que el presente caso ha operado la prescripción de la acción desde el año 2008, para que el Banco Nacional pudiera reclamar el pago de esta obligación y en este caso que nos ocupa el computo inicia a partir de que se han incumplido los pagos o sea desde el momento en que la obligación era exigible, con arreglo a los términos pactados en el contrato de préstamo que aparece a foja 3, al respecto dice así: ...“(sic) Se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido, si el deudor deja de pagar uno (1) de los abonos convenidos o incumple algunas de las obligaciones que contrae según este contrato”. (sic).

OCTAVO: Es decir que el Banco Nacional de Panamá promueve Proceso Ejecutivo Coactivo, en (sic) el 2 de mayo de 2003, el artículo 1708 del Código Judicial, el tiempo de prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés o renta corres desde el último pago, toda vez que me encontraba moroso desde el 19 de octubre de 2001 fecha en que se realizó el último abono a esta obligación, posteriormente me notificó (sic) el día 6 de octubre de 2003, y es que cuando se marca el inicio del cómputo o término para la prescripción de la acción respectiva, siendo así que han transcurrido 17 años desde que se hizo exigible esta obligación, a la fecha del 01 de diciembre de 2020.

Y ahora el Banco Nacional de Panamá pretende hacer efectivo su crédito decretando un embargo mediante Auto N° 1134 del 01 de diciembre de 2020, cuando a esta fecha esta obligación se encuentra prescrita a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, que en cuanto que la prescripción en materia mercantil ocurre a los cinco (5) años, contados a partir del día que la obligación se hace exigible, o sea que ha transcurrido en demasía o sea 17 años desde que se hizo exigible esta obligación, siendo así que se encuentra prescrita.

(...).”.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Licenciado Juan José Marín Ross, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, remitió formal contestación a la Excepción de Prescripción interpuesta por el actor, indicando, medularmente, que el señor **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, portador de la cédula de identidad personal No. 4-250-860, se notificó personalmente del Auto Ejecutivo No. 702 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003) y, por lo tanto, del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra el día seis (6) de octubre de dos mil tres (2003) y, que al momento en el que presentó la Excepción en estudio, ya se había excedido el término de ocho (8) días que prevé la Ley para promover este tipo de Acciones. (Cfr. fojas 7 a 11 y 36 a 41)

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala, sea rechazada de plano por extemporánea, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, dentro del Proceso Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal Número 513 de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de Ley que le corresponde en este tipo de Procesos, señalando que la Excepción de Prescripción interpuesta por el actor resulta extemporánea. (Cfr. fojas 14 y 15 del Expediente Judicial)

Sostiene que, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, emitió el Auto No. 702 de 17 de junio de dos mil tres (2003), a través del cual se Libró Mandamiento de Pago en contra del señor **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, hasta la concurrencia de ocho mil novecientos treinta y siete balboas con 32/100 (B/. 8,937.32), dicha decisión le fue notificada al deudor el día seis (6) de octubre de dos mil tres (2003). (Cfr. foja 15 del Expediente Judicial)

En base a esas consideraciones el representante del Ministerio Público, manifestó que el señor **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, contaba con ocho (8)

días hábiles a partir de la notificación del referido Auto Ejecutivo por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra, para interponer cualquier tipo de Excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial. (Cfr. foja 15 del Expediente Judicial)

No obstante, promovió la Excepción de Prescripción bajo estudio el día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021); es decir, dieciocho (18) años después de haber tenido conocimiento del Proceso de Ejecución que instauró el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en su contra, fuera del término previsto para ello, por lo que advierte que resulta extemporánea. (Cfr. foja 16 del Expediente Judicial)

Es por ello que petitionó al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, se sirvan declarar no viable por extemporánea la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, dentro del Proceso Objeto de reparo. (Cfr. foja 17 del Expediente Judicial)

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal analizar la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, quien actúa en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidente.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en Excepción en estudio y efectuada la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera procederá a exponer las siguientes consideraciones.

Observa este Despacho que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Área Occidente, por medio del Auto No. 702 de diecisiete (17) de junio

de dos mil tres (2003), declaró la obligación de plazo vencido y Libró Mandamiento de Pago ejecutivo por la suma de ocho mil novecientos treinta y siete balboas con 32/100 (B/. 8,937.32), en concepto de capital e intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. foja 23 del Expediente Ejecutivo).

En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, respecto al término para promover las Excepciones que el ejecutado a bien considere, norma que en su contenido indica:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En este contexto, consta que el señor **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, se notificó personalmente del referido Auto No. 702 de diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), que Libró Mandamiento de Pago, **el seis (06) de octubre de dos mil tres (2003)**; sin embargo, no fue hasta el **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, que el prenombrado promovió la Excepción de Prescripción en estudio, lo que nos permite colegir que la misma deviene en extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, para ejercitar este tipo de Acciones.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Esta Superioridad luego de un minucioso recorrido por el expediente del juicio ejecutivo, ha logrado determinar que el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto N°44 de 23 de junio de 2003, por cuyo conducto libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Ana Luisa Salazar de Vélez y decretó formal embargo, sobre el auto bus marca Daewoo, modelo B-106, motor DE12103417BN, chasis KL2UR52BE2P019535, capacidad 48-50 pasajeros, año 2002, color blanco, hasta la concurrencia de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.87,523.44); cuya resolución fue notificada personalmente a la ejecutada el 11 de julio de 2003, tal como se desprende del contenido de las fojas 22 a 25 del expediente ejecutivo.

Esta Sala debe indicar que los artículos 1682 y 1753 del Código Judicial, establecen lo siguiente:

‘Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.’ (El destacado es nuestro).

‘Artículo 1753. Notificado el auto ejecutivo, el deudor puede oponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga, para lo cual, así como en materia de apelaciones, se estará a lo dispuesto en las Secciones 7, 8 y 9 Capítulo 1 de este Título.’ (El destacado es nuestro).

Al aplicar las normas supra citadas, esta Magistratura ha podido constatar que la excepcionante se notificó personalmente del contenido del auto de libramiento de pago el viernes 11 de julio de 2003; por lo que, tenía hasta el miércoles 23 de ese mismo mes y año para interponer las excepciones que le favorecieran. Sin embargo, fue hasta el 12 de septiembre de 2019 que Ana Luisa Salazar Vélez gestiona la presente excepción.

Lo anterior evidencia que, la presente excepción de prescripción es extemporánea, pues, desde la fecha en que Ana Luisa Salazar de Vélez fue notificada del Auto N°44 de 2003, hasta la presentación de esta excepción ha transcurrido dieciséis (16) años y dos (2) meses, **de ahí que el término de ocho (8) días hábiles que prescribe la norma en comento excedió con creces.**

(...)” (La negrita es de esta Sala)

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA,** la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado **FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ**, quien actúa en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**